

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
Bogotá, D. C., Mayo nueve (9) de dos mil trece (2013)

RADICADO: 2013-00048
ACCIONANTE: SANDRA MARCELA SALAMANCA DIMATE
DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION

OBJETO DE LA DECISION

Decide el Despacho sobre la acción de tutela invocada por la señora SANDRA MARCELA SALAMANCA DIMATE, identificada con la C.C. No. 52.065.410 de Bogotá, presentada en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La accionante reclama vulneración del derecho a la IGUALDAD LABORAL, PRINCIPIO de la CONFIANZA LEGITIMA y de la BUENA FE, conforme las previsiones del artículo 13, 23 y 83 de la Constitución Nacional.

SITUACIÓN FACTICA

Da cuenta la accionante que, desde Enero 27 de 2008 se viene desempeñando como Docente en Propiedad en el área de primaria básica, jornada de la mañana, en el Colegio José Félix Restrepo, que en Abril 1 de 2013, el Rector del Colegio señor José Vicente Acosta Galindo, le comunicó quedaba sin asignación académica, hecho que se hizo efectivo a partir de Abril 25 de 2013.

En Abril 3 de 2013, solicitó a la Dirección Local de Educación, su inconformidad por la decisión de dejarla sin carga académica, considerando arbitraria la decisión, sin que se le diera respuesta a sus manifestaciones.

Reclama no entiende la decisión del rector de quitarle el curso 303 Sede C, que venía manejando con 31 alumnos, matriculados y asistiendo, y cerró también el curso 404 con 24 estudiantes, asignando su curso a otra docente, poniéndola a disposición de la Secretaría de Educación, sin razón aparente, entorpeciendo con ello su trabajo porque el colegio queda cerca de su lugar de vivienda y la jornada le sirve para estar pendiente de sus hijos de 14 años y 31 meses de edad que presenta problemas de asma crónica.

Informa que en los otros colegios de su localidad, no hay vacantes en la jornada de la mañana, debiendo acudir al colegio Entrenubes de la Localidad de San Cristóbal, que le queda lejos de su residencia. Informa los docentes tienen facultad de elegir colegio de acuerdo a las vacantes y actualmente no hay más opciones.

Informa en el Colegio José Félix Restrepo, laboran docentes que tienen su residencia en suba, Fontibón y otras localidades por lo que puede ser fácil concertar para reubicarlos. Que siempre ha actuado acatando las órdenes y el respeto, sin tener problemas de convivencia como puede apreciarse en su hoja de vida, y pese a solicitar con el rector una solución, no fue posible, simplemente la dejó a disposición de la Secretaría de Educación.

Por ello acude por la vía de la acción de tutela, para que no se violen sus derechos fundamentales, porque se le está causando gran perjuicio para su movilidad, y para poder estar cerca de sus hijos que se encuentran en debilidad manifiesta.

Considera está legitimada para ejercer la acción de tutela, porque cumple la condición de reclamante, y la demandada es una autoridad local que cumple los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y en cuanto al referente del derecho vulnerado.

Detalla como violación al derecho al TRABAJO,, a la IGUALDAD, la ONFIANZA LEGITIMA y la BUENA FE, conforme los preceptos constitucionales de los artículos 23, 13 Y 83 Constitucionales. Igualmente se apoya en decisiones de la Corte Constitucional sobre los temas de su reclamación, especialmente la sentencia T-472-09 en torno al principio de la confianza legítima, usado como mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, crea expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina tales condiciones.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Peticiona la ciudadana actora, se tutelen sus derechos fundamentales de manera transitoria y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, que de manera INMEDIATA proceda a reubicarla en un colegio en donde se le facilite su movilidad a su lugar de residencia en la jornada de la mañana, tales como Colegio Manuelita Sáenz, Colegio San Cristóbal Sur, Colegio Tomás Rueda Vargas, Colegio Montebello, Colegio Florentino González, Colegio Aguas Claras o se le mantenga en el Colegio José Félix Restrepo.

PRUEBAS ALLEGADAS

Se anexa fotocopia de la cédula de ciudadanía, del derecho de petición elevado, del oficio remisorio del Director de Educación Local y de la certificación médica de la salud de su hija e historia clínica y registro civil de nacimiento.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA

1.- El Rector del colegio JOSE FELIX RESTREPO, que en marzo 30 de 2013, remitió a SANDRA MARCELA SALAMANCA DIMATE y a 8 docentes más a la dirección Local de Educación -Localidad San Cristóbal, como docentes sin asignación académica.

Señala a causa de la disminución de la matrícula de estudiantes en los colegios de la ciudad, los rectores se han visto en la obligación legal de remitir a la Secretaría de Educación, para su reubicación a más de 450 docentes, so pena de incurrir en detrimento patrimonial, situación ya advertida por la contraloría de Bogotá a la Secretaría Distrital de Educación.

Esa medida se toma con fundamento legal y material en el numeral 12 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; en el artículo 10 de la Ley 715 de 2001; en el artículo 11 del Decreto 3020 de 2002; en el Artículo 5 del Decreto 1850 de 2002, en el Artículo 16 de la Resolución 1426 de 2012; en el artículo 17 de la Resolución 1426 de 2012.

Se procedió así a ajustar la planta de personal por baja demanda. Y en marzo 18 de 2013, se hizo el reporte por grupos con base en el sistema de las matrículas de la Secretaría Distrital de Educación.

En abril 22 de 2013, la Dirección Local de Educación, Localidad 4 San Cristóbal, presentó para reubicación sin asignación académica por cierre de grupos a la docente SANDRA MARCELA SALAMANCA DIMATE. Anexa COPIA del trámite respectivo.

2.- La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, A TRAVÉS DE LA OFICINA Asesora Jurídica , indicando en este asunto no se han vulnerado derechos fundamentales, en razón a que no puede un funcionario público devengar un salario sin que ejerza las funciones para las cuales ha sido nombrado y que no se requiere el servicio por no existir parámetro para desarrollar funciones, El colegio decide entregarla a la Secretaría de Educación, para que se le asigne colegio donde hacer la prestación del servicio, lo anterior conforme al artículo 12 de la Constitución Nacional.

Cita el artículo 123 de la misma Constitución, que indica que "*los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prescrita en la Constitución, la ley y el reglamento*", lo que implica que cumplir los deberes como funcionarios, no indica violación de derechos fundamentales de los individuos.

Que el Rector dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 715, numeral 9, al distribuir las asignaciones académicas y funciones de los docentes, directivos y administrativos a su cargo, conforme al artículo 5 del Decreto 1890 de 2002.

Que el Decreto 3020 de 2002 fijo el número de alumnos por docentes, mínimo 32 en zona urbana y 22 en zona rural. Atendiendo ese parámetro se ubican los docentes por grupo para grado preescolar y básica primaria. Para básica secundaria y media académica es de 1,36 docentes por grupo. En educación técnica es de 1.17 docentes por grupo.

Que como el Consejo Académico no decidió sobre los docentes a reubicar, el rector como administrador de la institución definió los docentes a reubicar, procediendo con el aval del Director de Educación Local, remitiéndolos a la oficina de personal para reubicación.

Sustentado en los artículos 2 y 5 del Decreto 520 de 2010, se presentan los docentes para los traslados, verificándose conforme la Resolución 10671 de Octubre 19 de 2012, el proceso de traslados, siguiendo los parámetros allí indicados, en este caso la docente SALAMANCA DIMATE, pertenece a la planta de personal de la Secretaria de Educación y se encontraba laborando en el Colegio JOSE FELIX RESTREPO y por disposición el Rector José Armando Ruiz Calderón , con oficio de abril 22 la devolvió para que se le asigne carga por cierre de grupos.

Anexa los informes pertinentes de la oficina de personal y del director Local de Educación - San Cristóbal. Culmina solicitando se niegue la tutela por no violación de derechos fundamentales.

Anexa copia del trámite adelantado, incluida el acta de selección de plantel realizad por la accionante en Abril 29 de 2013, en donde acepta traslado para el plantel ENRIQUE OLAYA HERRERA, jornada de la mañana, de nivel Básica Primaria, y la carta de presentación de la docente al Director Local de Educación - Rafael Uribe Uribe, y solicita sea remitida e la Institución respectiva para la asignación académica. Allega copia de las resoluciones 073 de Enero 31 de 2013, y 10671 de 2012, por medio de las cuales se establecen criterios y se fija el procedimiento para efectuar traslados y permutas de personal Docente y Directivo Docente de la planta de personal de la Secretaria de Educación Distrital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, la protección con del amparo de tutela, para los ciudadanos, en garantía y reconocimiento de sus derechos fundamentales, que eventualmente se pueden vulnerar por la acción u omisión de las entidades Estatales en todos sus niveles, o por los particulares, cuando se hallen encargados de la prestación de un servicio público y estén obligados acorde con el artículo 42 del Decreto 2591/91.

En el sub - lite, nos hallamos frente a una demanda de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, entidad territorial que tiene por función principal ser prestadora del servicio de gestión de control y regulación de la educación distrital y manejo de docentes, correspondiendo a un servicio público, debiendo por lo tanto responder por las omisiones u acciones en la prestación del mismo frente a sus usuarios.

Se controvierte el derecho a la protección del derecho fundamental de la IGUALDAD. El artículo 13 de la Constitución Política establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”* y que *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

“La Corte Constitucional ha estudiado el alcance del artículo 13 Superior desde sus primeras decisiones y se ha pronunciado en numerosas ocasiones con relación al principio de igualdad. Al respecto ha señalado que es uno de los principios fundamentales en el orden constitucional colombiano y que de él se predica *“la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales”*¹, superando la noción de la igualdad ante la Ley, a partir de la generalidad

¹ Cfr. Sentencia C- Sentencia C-221 del 29 de mayo de 1992. MP. Alejandro Martínez Caballero.

abstracta y empleando un criterio de generalidad concreta. Éste a su vez conlleva a que se erija un principio según el cual “no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos”². Al respecto, esta Corporación señaló en su primera sentencia de constitucionalidad, la **Sentencia C-221 de 1992**, lo siguiente:

“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal (...) Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado (...) Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º.”³

A partir de este postulado, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el propósito de hacer efectiva la igualdad material; por ejemplo, en la **Sentencia C-044 de 2004**, esta Corporación señaló:

“Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Art. 1º de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem).”⁴

Siendo así, la docente en este asunto, no demuestra cuál fue el trato desigual o diferente o basado en una discriminación en el que se tomaron decisiones presuntamente adversas a sus condiciones de docente del Distrito, por cuanto contrario a su reclamación, se demuestra con el listado allegado y trámite

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Cfr. Sentencia C-044 del 24 de enero de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería. Se Reitera T- 387 de 2012.

realizado fueron en total ocho (8) docentes de la misma institución Colegio JOSE FELIZ RESTREPO, a quienes por no tener carga académica se presentaron ante la Secretaría de Educación Distrital para realizar sus traslados, siguiendo las pautas legales con desarrollo en la Ley 715 de 2001, Decretos y Resoluciones reglamentarias que se han allegado, no encontrando así vulneración alguna en el trámite de traslado efectuado para la accionante.

Ahora bien, reclamó igualmente vulneración al principio de la CONFIANZA LEGITIMA y BUENA FE, en los términos del artículo 83 Constitucional, pero igualmente, se quedó en el enunciado, sin demostrar la existencia de un hecho atentatorio de sus fundamentales, dado que en su condición de docente en propiedad, vinculada a la Secretaría de Educación Distrital, como servidora pública, le compete acatar las disposiciones legales del régimen de vinculación que la cobija, en este caso el marco legal de la Ley 715 de 2001, y demás normas reglamentarias, especialmente en cuanto corresponde al régimen de traslado de docentes, el cual está ampliamente acreditado en este asunto, se rigió conforme a esos parámetros legales.

Debe recordarse que para que tenga validez el otorgamiento de un amparo constitucional, debe el Juez Constitucional verificar la actualidad de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, en este asunto, si bien se reclama la necesidad de proteger los derechos de la igualdad y principios de la confianza legítima y buena fe, de los cuales, se ha reseñado no se encuentra vulneración alguna, por cuanto los trámites para el traslado de la docente se han agotado conforme a las normas vigentes sobre el tema; también cierto es que, durante el trámite de la tutela la accionante ha aceptado de forma directa el traslado a una nueva institución educativa tal y como se aprecia del acta de aceptación de traslado, suscrita por la docente en Abril 29 de 2013, siendo trasladada al Colegio ENRIQUE OLAYA HERRERA de la Localidad 18, da por finiquitada su reclamación, haciendo que se carezca de objeto actual del amparo solicitado.

Sobre el punto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“cuando cesan la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado *“hecho superado”*. Al respecto, la Corte ha indicado que esta circunstancia surge *“cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”*⁵

⁵ Sentencia T-666 de 2011, entre otras.

Siendo así, se declarará improcedente la solicitud de amparo deprecada por la señora SANDRA MARCELA SALAMANCA DIMATE.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D. C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución nacional y la Ley,


RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales incoados por la señora SANDRA MARCELA SALAMANCA DIMATE, identificada con la C.C. No. 52.065.410 de Bogotá, presentada en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, por estimar improcedente la petición de amparo, en los términos de la motiva del fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la decisión acorde con el Decreto 2591/91, artículo 30, haciendo entrega de copia del fallo a las entidades señaladas.

TERCERO.- Si esta decisión no es impugnada, REMITIR el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA EMILIA SOCHA MANRIQUE
JUEZA